

RECOMENDACIÓN No. 41/2019

Síntesis: Representante legal de una organización de la sociedad civil, interpuso queja en contra de la Fiscalía General del Estado, por haber difundido en su plataforma digital datos personales consistentes en nombres, edades y nacionalidades de un grupo de personas migrantes que fueron rescatadas por las autoridades.

Agotada la investigación, se concluyó que existen evidencias suficientes para tener por acreditada una violación a derechos humanos, específicamente la relativa a la protección de datos personales.

Oficio: NMAL-085/2019

Expediente ZBV-190/2018

RECOMENDACIÓN No. 41/2019

Visitadora ponente: Lic. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., a 22 de octubre de 2019

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considerando debidamente integrado el expediente al rubro indicado, iniciado con motivo de la queja interpuesta por “A”¹ en representación de “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M”; “N” y “Ñ”, este organismo procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de acuerdo a los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- El día 11 de abril de 2018 se recibió una queja a través del correo electrónico institucional de este organismo por parte de “A”, misma que fue ratificada el día 16 de abril del mismo año, manifestando lo siguiente:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del agraviado, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

“... “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M”; “N” y “Ñ”, fueron víctimas del delito de tráfico de personas en la ciudad de Aldama, Chihuahua, durante tres semanas.

El día 08 de abril fueron canalizados por la Policía Estatal a “O”, albergue para personas en situación de movilidad humana que maneja la organización que represento ubicado en “P”.

El 10 de abril del 2018 la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, a través de su plataforma de internet, emitió un comunicado de prensa en el que dio a conocer a los medios de comunicación y público en general los nombres, nacionalidades y edades de las personas señaladas con anterioridad.

Consecuentemente, el día de hoy 11 de abril días (sic) diversos medios de comunicación locales difundieron esta información sensible en periódicos digitales e impresos.

Adjunto al presente algunos ejemplos de estas publicaciones.

Esta situación atenta gravemente contra la honra y dignidad y ha puesto en una situación de riesgo grave e inminente a este grupo de personas migrantes a ser víctimas de algún otro delito, tal como la trata de personas. El actuar de las autoridades de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua representa una violación a la obligación de proteger a todas las personas sin distinción alguna por el Estado Mexicano, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos...”.

2.- Con fecha 29 de junio de 2018 se recibió ante este organismo el informe del Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado

y Agente del Ministerio Público, de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional mediante el oficio UDH/CEDH/1223/2018 del cual se desprende medularmente lo siguiente:

“...III. ACTUACION OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Coordinación de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado, relativo a la queja presentada por “A” por presuntas violaciones a los derechos humanos de varias personas en situación de movilidad humana, se informa:

1.- El Coordinador de Comunicación Social envía foto número 098/2018 donde refiere que la dirección a su cargo atendiendo a la responsabilidad de informar y acercar a la ciudadanía los trabajos que se llevan a cabo a través de las diferentes herramientas y medios de comunicación, se subió a la plataforma de la Fiscalía General del Estado lo cual se hizo cuidando su identidad.

IV. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Coordinación de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, en relación a los presuntos actos irregulares atribuidos a personal de la Fiscalía General del Estado, tales como proporcionar información confidencial a personas ajenas a las interesadas violando el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales, después de una investigación

minuciosa se desprende que el Departamento de Comunicación Social tiene una importante tarea en los propósitos del plan estratégico de la Fiscalía General del Estado al ser un vínculo entre la autoridad y la sociedad a través del manejo de la información que se genera de hechos y acciones de quienes están inmersos en la prevención, investigación y persecución de los delitos, es por eso lo relevante de informar las labores y resultados de la intervención efectuada por la Comisión Estatal de Seguridad en el municipio de Aldama, al rescatar a varias personas migrantes que se encontraban privadas de la libertad, lo cual se hizo cuidando su identidad...”.

II.- EVIDENCIAS

3.- Ocurso de queja de fecha 11 de abril de 2018 recibido en el correo electrónico de este organismo, mismo que fue ratificado en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día 16 de abril del mismo año por “A” anexando diversas notas periodísticas relacionadas con los hechos materia de la queja en el que medularmente señaló lo reseñado en el numeral 1, del apartado de hechos de la presente resolución. (Fojas 1 a la 22).

4.- Acta circunstanciada de fecha 13 de abril de 2018 mediante la cual se hace contar que “A” ratificó la queja que envió a este organismo a través del correo electrónico señalado en el párrafo que antecede. (Foja 23).

5.- Acta circunstanciada de fecha 16 de abril de 2018 mediante la cual “A” solicita como medida cautelar que se solicite a la Fiscalía General del Estado retire de sus plataformas electrónicas los datos personales de todas y cada una de las personas que se señalan en la queja en cuestión. (Foja 24).

6.- Acuerdo de radicación de fecha 16 de abril de 2018 mediante el cual se ordenó iniciar la investigación respectiva. (Foja 25).

7.- Oficio de solicitud de informes ZBV156/2018 dirigido al Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, recibido por la autoridad en fecha 17 de abril de 2018. (Fojas 26 y 27).

8.- Oficio 236/2018 en fecha 17 de mayo de 2018 dirigido al Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado mediante el cual se hace un recordatorio al oficio descrito en el punto anterior. (Foja 28).

9.- Oficio UDH/CEDH/1223/2018 de fecha 27 de junio de 2018 signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado mediante el cual rinde el informe de ley en los términos detallados en el antecedente marcado con el número 2. (Fojas 29 a la 31).

10.- Constancia de fecha 9 de agosto de 2018 mediante la cual se cita a “A” para notificarle el informe de ley rendido por la autoridad involucrada. (Foja 32).

11.- Acta circunstanciada de fecha 10 de agosto de 2018 en la que se hace constar la comparecencia de “A” para darse por enterado del informe de ley rendido por la Fiscalía General del Estado. (Foja 33).

12.- Acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2018 mediante el cual se ordena entregar copia certificada del expediente en el domicilio del quejoso. (Foja 34).

13.- Acta circunstanciada de fecha 28 de septiembre de 2018 mediante la cual la visitadora ponente da fe de la página electrónica “S” en la cual aparece un comunicado de prensa con datos relacionados con los hechos que nos ocupan. (Fojas 35 a 40).

III.- CONSIDERACIONES

14.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

15.- Según lo indica el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente por así permitirlo la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

16.- De esta forma, tal y como se desprende del punto 1 de la presente determinación, tenemos que “A” se duele de que la Fiscalía General del Estado a través de su plataforma de internet, emitió un comunicado de prensa en el que se dieron a conocer a los medios de comunicación y público en general los nombres, nacionalidades y las edades de un grupo de migrantes, los cuales de acuerdo con su queja, habían sido víctimas del delito de trata de personas en la ciudad de Aldama durante tres semanas.

17.- A lo anterior, la Fiscalía General del Estado respondió en su informe de ley que en relación a los actos atribuidos a personal de la Fiscalía General del Estado, el Departamento de Comunicación Social tenía una importante tarea en los propósitos del plan estratégico de la Fiscalía General del Estado, al ser un vínculo entre la autoridad y la sociedad a través del manejo de la información que se

generaba de hechos y acciones de quienes estaban inmersos en la prevención, investigación y persecución de los delitos, siendo por ello que a consideración de la autoridad, estimaba relevante informar las labores y resultados de la intervención efectuada por la Comisión Estatal de Seguridad en el municipio de Aldama, al rescatar a varias personas migrantes que se encontraban privadas de la libertad, lo cual sin embargo se había realizado cuidando la identidad de las presuntas víctimas.

18.- Ahora bien, previo a proceder al análisis de los hechos materia de la controversia, deben establecerse como premisas, que existen diversos ordenamientos jurídicos relacionados con la identidad de las víctimas, siendo estos los siguientes:

Código Nacional de Procedimientos Penales:

“... Artículo 105.- Sujetos de procedimiento penal.

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido (...)

(...) Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable...”.

Ley General de Víctimas:

“... Artículo 12.- Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

(...) VI.- A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;...”.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua:

“...Artículo 128.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello...”.

19.- En ese orden de ideas, y de acuerdo con el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente, tenemos que “A” presentó copia de la publicación que apareció en la página electrónica “T”, en la cual se aprecia que tiene un encabezado a manera de cintillo en el que aparece como título *“Agentes de la CES rescatan a personas indocumentadas, estaban privadas de la libertad.- Fiscalía General del Estado”*, en la que se menciona que un grupo de personas constituido por 11 hombres y 2 mujeres originarios de El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Honduras habían sido localizados en el interior de un domicilio que funcionaba como papelería, ubicado en “Q”, habiéndose efectuado la acción policial luego de que una persona había pedido auxilio a los efectivos de la CES² informando a la autoridad que tenían tres semanas en cautiverio, ya que habían ingresado al país de forma ilegal y que las personas habían sido identificadas como “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M”, “N” y “Ñ”, con su edad y nacionalidad, haciéndose mención de que habían sido trasladadas a “O”.

² Comisión Estatal de Seguridad.

20.- Asimismo, tenemos que el quejoso presentó copia de una publicación con esa misma información en el periódico “U”, citando como fuente a la Fiscalía General del Estado, misma que también fue reproducida por el periódico digital “V” en el vínculo electrónico “R” con idéntica información que aparece en el vínculo electrónico “S” cuyo portal electrónico perteneciente al Gobierno del Estado.

21.- Por último, tenemos que la visitadora ponente al investigar los hechos materia de la queja, levantó acta circunstanciada de fecha 28 de septiembre de 2018 mediante la cual dio fe del contenido de la página electrónica “S” perteneciente al Gobierno del Estado de Chihuahua y fechada el 10 de abril de 2018, la cual compartía información proporcionada por la Fiscalía General del Estado conteniendo datos relacionados con los hechos que nos ocupan, con un título como encabezado que dice “Rescatan en Aldama a 13 indocumentados que estaban privados de su libertad”, en la cual aparecían diversas fotografías de personas con una línea negra a la altura de los ojos, así como una lista con los nombres de las personas rescatadas, siendo estos precisamente los de “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M”; “N” y “Ñ”.

22.- Como puede observarse, del análisis de dichas evidencias es claro que en efecto, tal y como señaló el impetrante en su queja, la autoridad en ningún momento reservó la identidad de los migrantes agraviados al publicar sus nombres, así como sus edades y su nacionalidad, tanto en las publicaciones periodísticas como en el comunicado de prensa de Gobierno del Estado con información proporcionada por la Fiscalía General del Estado. Lo cual se corroboró con el informe de ley proporcionado por la autoridad en el cual admite que el Coordinador de Comunicación Social envió el oficio número 098/2018 en el que refirió que la Dirección a su cargo, atendiendo a la responsabilidad de informar y acercar a la ciudadanía los trabajos que se llevaban a cabo a través de las diferentes herramientas y medios de comunicación, había dado a conocer en la plataforma de la Fiscalía General del Estado la información, aunque justificando que esto se había realizado cuidando la identidad de los migrantes.

23.- Sin embargo se insiste en que del análisis de la evidencia, concretamente de la página electrónica “S” ya referida en el párrafo 20 de esta determinación, la autoridad no solo reveló los nombres, edades y nacionalidades de los migrantes en cuestión sino además sus fotografías, y si bien es cierto que en dichas fotografías se aprecia que a manera de censura se colocó una especie de cintillo en color negro cubriendo los ojos de dichas personas, también lo es que se alcanza a apreciar el resto de sus rostros y es posible que cualquier persona que los conozca o tenga alguna interacción con ellos, los identifique, además de que en la página electrónica alojada en el vínculo de internet “S”, se establece que dichos migrantes fueron trasladados a “O” ubicada en “P”, por lo que es evidente que como posibles víctimas de un delito, esos datos sensibles al haberse hecho públicos resultan altamente perjudiciales para ellos al permitir su identificación y su localización, lo cual es contrario a lo establecido por los artículos invocados en el párrafo 18 de esta resolución, al no haberse protegido su intimidad, identidad y otros datos personales, ya que dicha información es considerada como confidencial y la autoridad tiene la obligación de mantenerla con ese carácter y no hacerla pública, pues únicamente deben tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, máxime si entre las personas se encontraban niños, niñas y adolescentes, como se menciona en “R”.

24.- De esta manera, el hecho de que la autoridad manifieste que tiene la responsabilidad de informar y acercar a la ciudadanía los trabajos que se llevan a cabo por parte de los funcionarios públicos encargados de la seguridad del Estado utilizando las diferentes herramientas y medios de comunicación — lo cual constituye una justificación constitucionalmente válida conforme a lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —, no significa que el actuar de la autoridad al informar a la ciudadanía sobre este tipo de hechos no deba apegarse a los lineamientos y a las limitaciones legales que establecen precisamente los numerales invocados en el párrafo 18 ya mencionado, los cuales son reglamentarios de dichas disposiciones constitucionales, puesto que

dichas normas contienen restricciones que deben observarse en tratándose de los datos personales de las víctimas y su posible localización.

25.- Es así que, el derecho a la protección de estos datos, se encuentra protegido de igual manera por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, la cual establece en su artículo 10 que: “...*Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento de su titular...*”, situación que no se realizó en el caso que nos ocupa, pues la autoridad no acreditó contar con el consentimiento de los agraviados para publicar sus nombres. De igual forma, dicho ordenamiento legal hace una distinción entre datos personales y datos personales sensibles:

“...Artículo 11. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...) VIII. Datos personales: Cualquier información que se manifieste en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica, o en cualquier otro formato, concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

(...) IX. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este. De manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; estado de salud pasado, presente o futuro; información genética o biométrica; creencias religiosas, filosóficas y morales; opiniones políticas y preferencia sexual...”.

26.- Por lo que de acuerdo con los artículos mencionados supra líneas, se tiene que, derivado de la situación actual en la región respecto al riesgo que corren las personas migrantes, se puso en riesgo a los agraviados al dar a conocer datos personales y datos personales sensibles, que lejos de otorgarles un beneficio, puso al alcance del dominio público sus nombres, edad y país de origen, es decir, su

situación como personas en contexto de migración, lo cual, sumado a las diferencias culturales, religiosas, de lengua, así como la falta de un documento migratorio que acredite una legal estancia, ocasiona que las personas migrantes y sujetas de protección internacional sean víctimas de discriminación. Lo anterior como resultado de diversos factores, tales como las políticas de control migratorio y la subsecuente *securitización*³ de la migración por parte del gobierno estadounidense así como de la estrategia de seguridad implementada por el gobierno mexicano, los migrantes quedaron entre dos fuegos, por un lado, frente a las violaciones a los derechos humanos de las autoridades norteamericanas y por otro lado las de las autoridades mexicanas, añadiendo el factor del crimen organizado que vio en los migrantes una preciada mercancía.

27.- Por otra parte, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua ya citada, determina los principios que los sujetos responsables deben respetar:

“...Artículo 16. En todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, entendiéndose estos como:

- I. Licitud.- El responsable deberá tratar los datos personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley demás disposiciones aplicables, respetando los derechos y libertades del titular.*
- II. Finalidad.- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, asentadas en el aviso de privacidad, relacionadas con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable le confiera. Podrá realizarse un tratamiento a los datos*

³ En 1995, Ole Waeber acuñó el término *securitización* (*securitization*) como una reacción a los estudios tradicionales sobre seguridad, a las teorías realistas y neorrealistas de la disciplina de las relaciones internacionales, que restringían el concepto de "amenazas" solamente a peligros de tipo militar, generalmente entre Estados, viendo a la migración en la actualidad, como un factor de seguridad nacional.

personales distinto del establecido en el aviso de privacidad, siempre que se cuente con el consentimiento del titular.

- III. Lealtad.- El responsable deberá abstenerse de tratar los datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando, en todo momento, la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.*
- IV. Consentimiento.- Deberá contarse con el consentimiento previo del titular.*
- V. Calidad.- Que los datos proporcionados directa o indirectamente por su titular se obtengan de manera exacta y se mantengan actualizados.*
- VI. Proporcionalidad.- Únicamente se llevará a cabo el tratamiento de los datos estrictamente necesarios para cumplir con la finalidad para la cual fueron recabados.*
- VII. Información.- Que el titular tenga conocimiento previo de los fines para los que se recaban.*
- VIII. Responsabilidad.- El responsable se sujetará a las atribuciones que la normatividad aplicable le confiere, implementando controles que permitan acreditar el cumplimiento de las obligaciones en materia de datos personales, así como rendir cuentas al titular y al Organismo Garante...”.*

Dichos principios no fueron respetados de manera exhaustiva por la autoridad, específicamente los de licitud, finalidad, lealtad y consentimiento. Considerando esta Comisión, que es necesario sean velados de manera estricta en lo sucesivo, implementando esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto elevar el nivel de protección de los datos personales de todas las personas.

28.- Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abordando el tema de los datos sensibles tratándose de niños, niñas y adolescentes, estipula lo siguiente:

“...DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SE VULNERA EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD CON MOTIVO DE LA

*PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES Y SENSIBLES EN EL PORTAL DE INTERNET DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A TRAVÉS DE SU DEPARTAMENTO DE LOCATEL, A PROPÓSITO DE LA PETICIÓN DE UN PARTICULAR, QUE NO SE UBIQUE EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE SE ENCUENTRAN EN RIESGO INMINENTE DE SUFRIR DAÑO GRAVE EN SU INTEGRIDAD PERSONAL.*⁴ El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, a la no discriminación por razón de edad, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. Por otra parte, el principio del interés superior de la niñez se encuentra previsto en el numeral 4o. de la Carta Magna, el cual establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con aquél, para garantizar plenamente los derechos de ese sector de la población. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese sentido, el artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro (abrogada), dispone que corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la aplicación de medidas necesarias para su bienestar. En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles de los menores de edad en el Portal de Internet de la Procuraduría General de Justicia de la entidad federativa mencionada, a través de su Departamento de Locatel —el cual es un servicio que se presta a la ciudadanía para la localización de personas—, a propósito de la petición de un particular, que no se ubique en alguna de las hipótesis para considerar que aquéllos se encuentran en riesgo inminente de sufrir daño grave en su integridad personal,

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, Libro 27, febrero de 2016, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2060, Tesis: XXII.1o.1 CS (10a.), Registro: 2011050.

esto es, por motivo de ausencia, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad, no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, como podría ser que se trata de un conflicto de índole familiar sobre custodia, convivencia, patria potestad, etcétera y, además, haya evidencia de su paradero real con alguno de sus padres, dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que ésta los expone a riesgos innecesarios y los coloca en una eventual situación de discriminación en menoscabo de su dignidad e interés superior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 271/2015. María Virginia Mondragón Soto. 6 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza...”.

Dicho criterio abona a la presente recomendación al coincidir en que el Estado al publicar datos sensibles de niñas, niños y adolescentes, los expone a riesgos innecesarios y los coloca en una eventual situación de discriminación en menoscabo de su dignidad e interés superior.

29.- En lo correspondiente al Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, la Organización de las Naciones Unidas, establece en su Declaración Universal de Derechos Humanos que:

“...Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques...”.

Asimismo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por el mismo organismo, se establece lo siguiente:

“...Artículo 17

1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...*

Por lo que es claro que estos derechos son aplicables a cualquier persona, independiente de su estatus migratorio.

30.- En lo concerniente al sistema regional de protección de derechos humanos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos estipula:

“...Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...*

De igual forma, en la Declaración de Nuevo León⁵, se establece que:

“...El acceso a la información en poder del Estado, con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, incluidas las de privacidad y confidencialidad, es condición indispensable para la participación ciudadana y promueve el respeto efectivo de los derechos humanos. Nos comprometemos a contar con los marcos jurídicos y normativos, así como con las estructuras y condiciones necesarias para garantizar a nuestros ciudadanos el derecho al acceso a la información...”

⁵ Cumbre Extraordinaria de las Américas celebrada en Monterrey, México, 12 al 13 de enero de 2004 (Declaración de Nuevo León).

31.- Tenemos entonces, que de la prolifera legislación nacional, regional y universal respecto al tema de la protección de datos personales, podemos concluir que con su actuación, los servidores públicos involucrados en los hechos que nos ocupan, pueden haber incurrido en responsabilidad administrativa por el desacato a los principios establecidos en el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, la cual establece:

“...Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público...”

Actualizándose en el caso materia de estudio, que se incumplió con el principio de legalidad, al hacer públicos los datos de “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M”; “N” y “Ñ”.

32.- Asimismo, el artículo 49 de la misma Ley General de Responsabilidad Administrativa, estipula que:

“...Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

... I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

... V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;...”

33.- Determinándose lo anterior dentro del sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, conforme al contenido del artículo 65, inciso c)

de la Ley General de Víctimas, dispone que al acreditarse una violación a los derechos humanos con la participación de servidores públicos, las víctimas de esas violaciones deberán verse restituidas en sus derechos fundamentales, así como repararse el daño y los perjuicios que se hubieren ocasionado, independientemente de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 65.- Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

(...) c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;”.

34.- Como consecuencia de lo anterior y tomando en cuenta lo dispuesto por el primero y segundo párrafo de los artículos 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales y los diversos 26, 27 fracción V, 40, 73 fracción IV y 74 fracción XI de la Ley General de Víctimas, esta Comisión considera que la autoridad deberá instaurar los procedimientos administrativos, civiles o penales que correspondan en contra de los servidores públicos involucrados con la filtración de la información sensible que se compartió en las plataformas electrónicas de la Fiscalía General del Estado, la cual fue retomada por diversos medios de comunicación periodísticos existentes en la entidad, y deberá reparar de forma íntegra el daño a los agraviados implementando las medidas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos como los que se analizaron en la presente determinación mediante la revisión y reforma de las leyes, normas u otros ordenamientos, procedimientos internos o protocolos que contribuyan a las violaciones de derechos humanos como las analizadas en la presente determinación, es decir, en cuanto al manejo de los datos personales de las víctimas.

35.- De esa manera, al implementar la autoridad dichas medidas de protección, no se verá comprometida la vida, la integridad física, la seguridad y la confidencialidad de los datos de las personas, para lo cual deberá realizar entre

otras acciones relacionadas con estos derechos, el retiro de la información personal de los agraviados de su plataforma digital, todo lo cual se deberá hacer observando los principios de protección, necesidad, proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia previstos en el artículo 40 de la Ley General de Víctimas y por último, deberá realizarse una disculpa pública por parte de los autores y otras personas involucradas en la violación de los derechos de los agraviados que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades,

36.- Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M”, “N” y “Ñ”, específicamente los relativos a la protección de datos personales, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 84, fracción III, inciso a) y 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: A usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, Fiscal General del Estado, para que se instaure procedimiento administrativo de responsabilidades a los servidores públicos que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M”, “N” y “Ñ” y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación integral del daño tomando en cuenta las consideraciones y los lineamientos establecidos en los párrafos 31, 32, 33, 34 y 35 de la presente determinación.

SEGUNDA: Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, implementando programas de capacitación o cursos permanentes relativos a los protocolos que deben seguirse con las personas migrantes y/o víctimas del delito de trata de personas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y como tal se publica en la Gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto para hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como para obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, en cuyo caso se le solicitará en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida la presente recomendación, me es grato reiterarle una vez más las seguridades de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

c.c.p.- Quejoso.- Para su conocimiento

c.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.